



## **MEMORIA SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY 7/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE ARAGÓN.**

### **Marco Normativo**

El marco normativo estatal en materia de contaminación acústica, en lo relativo a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas, está constituido por la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y por el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.

Respecto a los emisores existentes, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece en su Disposición Transitoria que “los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del día 30 de octubre de 2007”.

No obstante, la Disposición Adicional Duodécima de esa ley determina que, “Reglamentariamente, en las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se tendrán en cuenta las singularidades de las actividades industriales para el establecimiento de los objetivos de calidad, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad económica”.

El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas se refiere a las actividades nuevas considerándolas como aquéllas que inicien la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, con posterioridad a la entrada en vigor de ese Real Decreto (Disposición adicional segunda), indicando que “las actividades e infraestructuras nuevas se someterán a los valores límite de inmisión establecidos en el Anexo III.”.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, la norma autonómica en materia de contaminación acústica es la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

Esta norma se refiere a la adaptación de actividades e instalaciones existentes en su Disposición Transitoria Segunda, que dice lo siguiente:



1. *Cuando así lo dispongan las ordenanzas municipales, y en los términos y plazos señalados en ellas, las licencias o autorizaciones administrativas de actividades y emisores acústicos deberán revisarse para adaptarse a lo establecido en esta Ley.*
2. *Cuando no se establezcan términos o plazos en las ordenanzas municipales, las licencias o autorizaciones administrativas de actividades y emisores acústicos se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley en el momento en que se solicite cualquier tipo de modificación, incluidos los cambios de titularidad.*
3. *Con independencia de lo anterior, toda actividad sujeta a la aplicación de esta Ley que esté autorizada a su entrada en vigor o que haya iniciado el procedimiento administrativo de autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental deberá adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.*

Hay que destacar que, en el apartado 2.c) *Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores aplicables a actividades existentes, del Anexo III. Objetivos de calidad acústica y valores límite* de la Ley 7/2010, se indica que “en el caso de las actividades existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá establecer en su normativa de desarrollo programas de adaptación de las actividades existentes al cumplimiento de los valores límite establecidos en la tabla 6”, por lo que parece que el legislador tuvo la previsión de contemplar la singularidad de las instalaciones existentes, si bien en el periodo de adaptación contemplado en la Disposición transitoria segunda no llegó a producirse el desarrollo normativo previsto.

Así pues, la legislación autonómica aragonesa en materia de ruido exigiría a las instalaciones industriales existentes el cumplimiento de los mismos niveles de inmisión que a las instalaciones nuevas y no contempla valores límite de inmisión específicos para instalaciones existentes.

En la ley aragonesa tampoco se hacen referencias al principio de proporcionalidad económica en el establecimiento de los objetivos de calidad de las áreas acústicas de uso predominantemente industrial, como lo hace la norma estatal.

## **Antecedentes**



Desde las organizaciones empresariales se ha venido transmitiendo al órgano competente en materia de contaminación acústica del Gobierno de Aragón la necesidad de modificar la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón por el tratamiento que en dicha ley se da a las instalaciones existentes con anterioridad a su publicación, especialmente a las actividades de tipo industrial.

Concretamente, los argumentos expuestos han sido dos:

- Que la normativa autonómica es, para las instalaciones existentes, más exigente que la normativa estatal y que otros desarrollos normativos autonómicos.
- Que, en algunos casos concretos, la aplicación de la normativa aragonesa a instalaciones existentes de tipo industrial puede no ser viable técnicamente o puede requerir inversiones desproporcionadas que no justifiquen la mejora ambiental que se pretende alcanzar.

Ante esa necesidad, se dictó Orden de 13 de septiembre de 2018 del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad acordando proceder a la elaboración de un Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, con el objeto de dotarla de mayor flexibilidad en la adaptación de las instalaciones industriales existentes a dicha norma, contemplando la posibilidad de que su cumplimiento pudiera no ser técnicamente viable o que supusiera unos costes desproporcionados o irrazonables.

Para ello, se planteó la inclusión de un nuevo apartado 4 en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2010, con la siguiente redacción:

- 4. Se exceptuará de la obligación anterior únicamente a las instalaciones industriales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley cuando motivos técnicos muestren la inviabilidad de adaptación a los valores límite de emisión o cuando se requieran costes desproporcionados en relación con las ventajas ambientales a alcanzar, siempre y cuando no supongan riesgo a la salud de las personas ni daños al medioambiente. Reglamentariamente, podrán establecerse criterios para determinar cuando los costes son desproporcionados en relación con las ventajas ambientales a alcanzar.*



*En el caso de instalaciones industriales sometidas a autorización ambiental integrada, deberán adecuarse obligatoriamente a la presente disposición tras la publicación de las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles, en el plazo establecido para ello en la normativa sectorial.*

*En el caso de que se solicite cualquier modificación sustancial de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá adaptarse a lo establecido en esta ley.*

*En las áreas acústicas de uso predominantemente industrial se aplicará en todo caso las disposiciones reglamentarias a las que se refiere la disposición adicional duodécima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, sin menoscabo de que la contaminación acústica en el lugar de trabajo se rija por la normativa sectorial aplicable.*

Además, se incorporaba una disposición transitoria estableciendo un plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la modificación de la ley, para solicitar, ante el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, la excepcionalidad contemplada en el nuevo punto 4.

La elaboración del anteproyecto de modificación de la Ley no se pudo concluir antes de la finalización de la IX legislatura, por lo que la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón se mantiene con su texto original.

#### **SITUACIÓN ACTUAL Y CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY**

Como se ha indicado, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón establece que todas las actividades existentes deben cumplir los valores límite de inmisión de ruido exigibles para actividades nuevas.

La modificación de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón se fundamenta en la conveniencia de contar, cuando se den unas condiciones determinadas, con un mecanismo que permita flexibilizar la adaptación de las instalaciones industriales existentes a las exigencias establecidas para las instalaciones nuevas, considerando las limitaciones técnicas que pudieran darse,



respetando el principio de proporcionalidad económica contemplado en la normativa estatal y garantizando la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

#### **INCREMENTO DE GASTO QUE SUPONE LA MODIFICACIÓN**

La modificación propuesta de la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón no supone ningún incremento de gasto ni disminución de ingresos para la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que no es necesaria la elaboración de una Memoria Económica ni resulta preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública previsto en el artículo 13.1 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

**LA DIRECTORA GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Marta de Santos Lorient**